ISSN: 2792-8314 | ISSN-e: 2792-8322

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

Laura Ayuso Baena

Laura de Nicolás Moreno

Juan Francisco Martínez Fernández-Miranda (autor de contacto)

Personal funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social (España)

Extracto

En el presente caso práctico se reproduce el enunciado del supuesto que se planteó como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior Técnico de la Administración de la Seguridad Social, efectuada por la Resolución de la Subsecretaría del entonces Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de 20 de noviembre de 2020 (BOE de 9 de diciembre). En el mismo se lleva a cabo un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de las respuestas a tales cuestiones, siguiendo la legislación vigente en la fecha de la realización del examen, que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2021.

Palabras clave: técnicos de la Administración de la Seguridad Social; caso práctico.

Recibido: 11-05-2022 / Aceptado: 30-06-2022

Cómo citar: Ayuso Baena, L., De Nicolás Moreno, L. y Martínez Fernández-Miranda, J. F. (2022). Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social. Caso práctico. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, *470*, 197-235.

Higher Body of Technicians of Social Security Administration

Laura Ayuso Baena

Laura de Nicolás Moreno

Juan Francisco Martínez Fernández-Miranda (autor de contacto)

Abstract

In this practical case is reproduced the statement of assumption referred to the activity of the technicians of the Social Security Administration that was proposed as the third exercise in the competition for admission to the Higher Body of Technicians of Social Security Administration, made by Resolution of November 20, 2020, of the Undersecretariat (BOE of December 9, 2020). It is an analysis of the questions arising from the proposed case in made jointly with a law-based solution, following the legislation in force on the date of the exam, as of September 8, 2021.

Keywords: technicians of the Social Security Administration; case study.

Citation: Ayuso Baena, L., De Nicolás Moreno, L. y Martínez Fernández-Miranda, J. F. (2022). Higher Body of Technicians of Social Security Administration. Practical case. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, *470*, 197-235.

Enunciado

Lucía nace en un pueblo de Asturias el día 25 de febrero de 1963 en el seno de una familia humilde con muy pocos recursos (60 % del salario mínimo interprofesional –SMI– en cómputo mensual). A los 7 años contrae la polio y le provoca una parálisis en su pierna izquierda que arrastra ya toda su vida.

Mientras Lucía cursaba sus estudios de Bachillerato, con 17 años de edad, fallece el padre con 68 años, pensionista de jubilación desde los 65 años con derecho a pensión mínima y única fuente de ingresos de la familia integrada por el matrimonio (ambos de la misma edad), su hija Lucía y Paulina (la hermana mayor del padre fallecido que vivía con el matrimonio y a cargo de aquel desde siempre).

Al concluir el Bachillerato y superar la EVAU, Lucía obtiene una beca por sus elevadas notas y reducidos ingresos de su familia (pensión mínima de viudedad de su madre) y se matricula en una doble licenciatura de Derecho y ADE, obteniendo la graduación en junio de 1987.

Sus resultados académicos le facilitan inmediatamente su independencia con su incorporación a un despacho de abogados de nueva creación como socia fundadora junto con otro compañero, Manuel; distribuyéndose la participación en el negocio en un 45 % para ella y el 55 % restante para él. Ambos cumplen escrupulosamente con sus obligaciones de afiliación y alta en la Seguridad Social. El despacho genera importantes ingresos que se reparten conforme a su participación en el capital social. A los 3 años inician una relación como pareja de hecho debidamente inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Asturias que da sus frutos con el nacimiento de sus gemelos, Diego e Iván, el día 18 de enero de 1995. La relación de pareja se proyecta a lo largo del tiempo hasta que en 2011 Manuel sufre un accidente de tráfico y fallece.

Por su parte, Lucía, a pesar de las secuelas de la polio con un 35 % de discapacidad que arrastra desde niña, permanece al frente del despacho, aunque en 2003, con 40 años de edad, se le manifiesta el síndrome pospolio que eleva su discapacidad hasta el 49 % en cuestión de 6 meses.

A pesar de su estado de salud, la disminución paulatina de sus ingresos durante los años siguientes la lleva a aceptar una oferta de trabajo en una empresa editorial de la región, Editora Marítimo-Terrestre, SL. Durante los siguientes años ejerció su actividad por cuenta propia, a la vez que alcanzó un puesto de gerente en la citada empresa.



La editorial prevé entrar en una fase de pérdidas por falta de competitividad debido a que algunos de sus competidores directos utilizan sistemas de reproimpresión y composición tecnológicamente más avanzados. El 30 de junio de 2019, la representación empresarial llega a un acuerdo con la mayoría del comité de empresa para la extinción de relaciones laborales. Se prevén despidos y bajas incentivadas para trabajadores mayores de 53 años. Un grupo de trabajadores de 53 y 54 años llega a un compromiso privado con la empresa para que la misma se haga cargo de las cuotas de sus convenios especiales, en caso de suscribirlos, extinguiendo sus relaciones laborales. Los trabajadores mayores de 55 años –entre ellos Lucía– son despedidos y la mayoría pasa a percibir la prestación de desempleo. El 30 de julio de 2020, la empresa les remite formulario para la suscripción del correspondiente convenio especial, salvo a Patricia, representante sindical que ha impugnado su despido; Ángel, que al mes de su extinción solicitó la totalización del percibo de la prestación de desempleo para iniciar una actividad por cuenta propia, y Lucía. El 1 de septiembre de 2020, don Herminio, también afectado por el despido colectivo, es declarado en situación de incapacidad permanente. A partir de ese momento, la empresa registra ante la autoridad laboral las oportunas solicitudes de convenio especial –salvo en el caso de los cuatro trabajadores citados–, pidiendo el aplazamiento de las cuotas a su cargo en 6 anualidades y presentando como garantía una hipoteca inmobiliaria.

Desde 2018 se han producido varias actuaciones inspectoras en la empresa. Con motivo de un accidente laboral sufrido por Emilia, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) propuso que se declarase la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. Poco después, en una visita de control de empleo realizada a un edificio en construcción propiedad de la editorial, el inspector comprobó que Marcelo, contratado por la empresa Mármoles, SL, subcontratista de la encargada de la construcción, Fomenta, SA, no había sido dado de alta, por lo que la ITSS levantó dos actas de infracción, una a la empresa Fomenta, SA, por no comprobar el alta del citado trabajador y otra por falta de alta y cotización a la empresa Mármoles, SL. Dichas actas han sido confirmadas administrativamente.

Un mes después, en una nueva visita al centro de trabajo efectuada el 12 de abril de 2018, la ITSS requirió documentación y comprobó que diversas personas trabajaban como diseñadores gráficos, programadores de aplicaciones y editores, encadenando desde 2015 diversos contratos de arrendamiento de servicios y cobrando a través de facturas, figurando en alta como trabajadores autónomos. El inspector actuante levanta el 10 de julio de 2018 acta de liquidación y acta de infracción por los mismos hechos. El 15 de julio de 2018 se notifica el acta a la empresa y a los representantes de los trabajadores. El 20 de julio de 2018, la empresa presenta alegaciones y solicita la suspensión del procedimiento administrativo e inicio del procedimiento de oficio ante la autoridad judicial. El 30 de diciembre de 2020, tras agotarse el cauce judicial y realizarse los trámites oportunos, se dictan providencias de apremio en cuantía total de 156.500 euros. A esta deuda hay que añadir otra providencia de apremio de 82.000 euros por el importe del capital coste, intereses de capitalización y recargo.

La empresa solicitó aplazamiento ofreciendo como garantía un aval bancario, por importe de 50.000 euros, y la constitución de una hipoteca inmobiliaria unilateral a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) sobre un inmueble valorado en 1.000.000 de euros, propiedad de Almazara, SL, empresa controlada por los mismos administradores de la deudora.

Desde finales de 2019, la empresa se encontraba en insolvencia y fue declarada en concurso el 15 de enero de 2021. La Unidad de Recaudación Ejecutiva competente instó la ejecución del aval bancario, a lo que la entidad financiera garante se opuso alegando que la empresa deudora se encontraba en concurso. El 30 de mayo de 2021 se celebró subasta del inmueble hipotecado, siendo el tipo de licitación de 1.000.000 de euros. Se recibió una oferta por importe de 260.000 euros, declarándose la adjudicación definitiva a favor del licitador, don Esteban.

El administrador concursal presentó recurso solicitando la nulidad de la subasta ante la situación de concurso de la deudora. Los representantes de la empresa apremiada, a las 48 horas de la adjudicación, presentaron un tercero que ofertaba el 75 % del tipo de licitación, mejorando, por tanto, el importe obtenido en la subasta.

En cuanto a Lucía, logró mantener su actividad como abogada hasta que, en junio de 2020, con motivo de la paralización de actividad producida por la pandemia, se ve obligada a cerrar el despacho. En marzo de 2021 su delicada situación de salud se complica al contraer el virus y fallece.

Preguntas

1. Describa de forma breve y concisa las prestaciones que se generan por las distintas situaciones y vicisitudes que atraviesan los protagonistas de este relato relacionados con la vida de Lucía con indicación de la norma y disposición aplicables; clase de prestación, requisitos; fecha de efectos..., y todo como si a lo largo de todo el periodo en que se desarrolla la historia hubiera estado en vigor la normativa actual.

2. Respecto a las modalidades de convenio especial aludidas en el caso, analice su tipología, responsables del pago; duración de los convenios; posibilidad de actualización de bases de cotización; procedencia o no de que Patricia, Ángel, Lucía y Herminio queden excluidos de la suscripción de los convenios especiales, y actuaciones procedentes. Indíquese también si puede concederse en este caso fraccionamiento de las cuotas a cargo de la empresa.

3. En relación con las actuaciones de la ITSS, señale:

a) Participación de la ITSS en el procedimiento de responsabilidad en el recargo de prestaciones. Vías de impugnación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que ha establecido la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente laboral de Emilia. Procedimiento recaudatorio.

b) Actuaciones administrativas y cauces de impugnación administrativa y, en su caso, procesal que se podrían producir tras la notificación a Fomenta, SA, del acta de infracción por falta de comprobación.

c) En el caso de las actas de liquidación e infracción por los mismos hechos, ¿es suficiente la solicitud de la empresa editora para que se presente el procedimiento de oficio? Diga en qué jurisdicción se tramita este procedimiento. En caso de que la resolución del citado procedimiento fuera favorable a la Administración, ¿cuáles serían los trámites siguientes hasta la emisión de la providencia de apremio? Señale las vías de impugnación administrativa y jurisdiccional ante la resolución que confirma las actas de liquidación e infracción conjuntas. ¿Qué posibilidades de éxito tendría una impugnación de la providencia de apremio alegando la caducidad del procedimiento sancionador?

4. En cuanto al aplazamiento de cuotas, teniendo en cuenta que la deuda perseguida ascendía a 238.500 euros, razónese si, en cualquier caso, era ineludible la constitución de garantías y si la actuación del órgano de concesión del aplazamiento fue correcta.

5. Con posterioridad a la declaración de concurso se realizan dos actuaciones dirigidas al cobro de la deuda: la ejecución de un aval solidario otorgado por la entidad financiera BS y la ejecución, a través del procedimiento de apremio, de la hipoteca unilateral constituida a favor de la TGSS por Almazara, SL. Comente la procedencia de estas actuaciones. Analice la pertinencia del recurso de la empresa deudora contra la adjudicación a favor de don Esteban y la pretensión del administrador concursal.

- **Razone las respuestas con sucinta referencia a la normativa que considere aplicable al caso. En esta prueba se valorará el rigor analítico, el conocimiento teórico y práctico de las materias expuestas, la capacidad de síntesis y exposición escrita, así como las conclusiones expuestas.**
- **Las preguntas números 1 y 3 tienen una ponderación de 5 puntos y 2 puntos sobre 10, respectivamente. Las restantes preguntas se valorarán a razón de 1 punto sobre 10.**

Solución

1. Describa de forma breve y concisa las prestaciones que se generan por las distintas situaciones y vicisitudes que atraviesan los protagonistas de este relato relacionados con la vida de Lucía con indicación de la norma y disposición aplicables; clase de prestación, requisitos; fecha de efectos…, y todo como si a lo largo de todo el periodo en que se desarrolla la historia hubiera estado en vigor la normativa actual.

A partir de los datos proporcionados en el enunciado, se dispone a hacer una relación de las prestaciones otorgadas a cada protagonista de la historia en orden de aparición en el relato relacionado con la vida de Lucía.

En primer lugar, se tratarán las prestaciones concedidas a la protagonista, Lucía, quien a los 7 años contrajo la polio que deriva en una discapacidad del 35 %, lo que supone que la misma podría tener acceso a la **prestación de asignación económica por hijo a cargo menor de 18 años con discapacidad superior al 33 %.**

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: Reglamento de prestaciones familiares de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, artículos comprendidos del 9 al 18; texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), artículos 351 a), 352 y 356, redacción dada por el Real Decreto-Ley 30/2020.
- *Clase de prestación*: prestación económica familiar –asignación económica por hijo a cargo menor de 18 años con discapacidad superior al 33 %–, modalidad no contributiva.
- *Requisitos*: al ser una prestación económica que se concede a una persona que no es la causante de dicha prestación, es decir, a sus progenitores o a quien ostente la patria potestad, se deben diferenciar, por un lado, los requisitos de los sujetos causantes –en el presente caso, de Lucía– y, por otro, de los beneficiarios de la prestación –sus progenitores–.

  De modo que los requisitos a cumplir para Lucía, causante, son:

  - Ser hija menor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, en este caso, del 35 %.
  - La necesidad de residencia legal en territorio nacional, mediante la inscripción en el padrón municipal. No obstante, según la instrucción 2.2.1 y 2.3, Circular 4/2006, del INSS, sería suficiente con la presentación del documento nacional de identidad en vigor.

- Convivir y depender económicamente del beneficiario –entendiéndose por dependencia económica: cuando el causante conviva con el beneficiario, salvo prueba en contrario–, por lo que se desprende se cumple dicha condición.

Mientras que los requisitos a cumplir por los progenitores son los siguientes:

- Residir legalmente en territorio español.
- Tener a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción afectados de un grado de discapacidad igual o superior al 33 % o mayores de edad si están afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 65 % y residentes en territorio español.
- Los progenitores, adoptantes o quienes hubiesen adoptado al menor no han de tener derecho a prestaciones de naturaleza en cualquier otro régimen de protección social.

- *Fecha de efectos de la prestación*: el reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo a cargo surte efectos a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud. Dicha prestación se mantiene hasta que la menor cumpla los 18 años de edad, ya que Lucía presenta una discapacidad inferior al 65 %, motivo de extinción de la misma.
- *Fecha de efectos económicos de la prestación*: la cuantía anual de las asignaciones económicas por hijo a cargo se devenga en función de las mensualidades a las que dentro de que cada ejercicio económico tenga derecho el beneficiario. Así pues, la TGSS realiza el pago. El abono, con carácter general, se realiza de forma semestral y se efectúa por semestre vencido. A excepción de los supuestos de asignaciones referidas para mayores de 18 años afectados por una discapacidad igual o superior al 65 %, en los que el pago tiene una periodicidad mensual y se realiza por mensualidad vencida.
- *Cuantía total*: 1.000 euros al año.

Por otra parte, al indicar el enunciado la escasez de recursos económicos de la familia –60 % del SMI, 950 € a fecha del examen–[1], se analiza si podrían acceder al subsidio del **ingreso mínimo vital** (IMV).

[1] SMI: 1.000 euros en la legislación vigente, SMI aprobado por el Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero.

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: LGSS, artículos 42.1 c), 72.2 ñ), 109.3 b) 6.ª; el Reglamento por el que se establece el IMV, aprobado por el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, modificado posteriormente por el Real Decreto-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, por el que se aprueban medidas sociales en defensa del empleo y por el Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico[2].
- *Clase de prestación*: el IMV es una prestación de modalidad no contributiva de la Seguridad Social cuya finalidad es otorgar una ayuda económica y lograr la inclusión social de personas o unidades familiares de muy escasos recursos económicos.
- *Requisitos*: a la hora de conceder el IMV, cabe diferenciar los beneficiarios y los titulares del derecho:
  - Así, pueden ser beneficiarios de esta prestación las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. Considerándose por unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por matrimonio o por pareja de hecho, o por vínculo hasta el 2.º grado de consanguinidad, afinidad y adopción –tal y como sucede en la descripción de los hechos–.
  - En cuanto a los titulares, serán aquellos que cumplan las siguientes condiciones:
    - Tener capacidad jurídica, solicitar la prestación y percibirla en nombre propio o de la unidad de convivencia, en este último caso, la persona titular asume la representación de la citada unidad.
    - Tener cumplidos 23 años de edad.
    - En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudiesen ostentar la condición de titular de la prestación, se considerará a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia.

Por consiguiente, cualquiera de los dos progenitores o la hermana del padre de la protagonista podrían ser titulares de este IMV.

Ahora bien, una vez indicadas las personas que pueden ser beneficiarias, todas ellas deben cumplir los siguientes requisitos cuando presenten la solicitud, mantenerlos

[2] En la actualidad, Ley 19/2021, de 28 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.



en el momento en el que se dicte la resolución y durante todo el tiempo de percepción de la prestación:

- Tener residencia legal y efectiva en España, y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante, al menos, el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Encontrarse en vulnerabilidad económica por carecer de ingresos, rentas o patrimonio insuficientes.

  Al presentar la familia, en su conjunto, unos ingresos económicos inferiores al 60 %, en cómputo mensual del SMI, se presume que cumple con la vulnerabilidad económica, entendiéndose por esta cuando:

  - El promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables del conjunto de los miembros de la unidad de convivencia correspondientes al ejercicio anterior sea inferior, al menos, a 10 euros a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en esta modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia. No computándose como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por comunidades autónomas.
  - No ser titular de un patrimonio, valorado en un importe igual o superior a 37.218,72 euros al año para una unidad de convivencia formada por 3 adultos y 1 menor.

- *Fecha de efectos de la prestación*: el derecho a la prestación nace a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la presentación de solicitud y se mantiene mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y, por tanto, se cumplan con los requisitos y obligaciones.
- *Cuantía total*: con carácter mensual, la prestación del IMV que corresponde a la unidad de convivencia viene determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada (para este caso, 3 adultos y 1 menor: 10.714,48 € anuales) y el conjunto de todas las rentas e ingresos de los miembros que componen dicha unidad de convivencia siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros al mes.

Por otra parte, como consecuencia del fallecimiento del padre de Lucía, a los 68 años de edad, quien tiene reconocida la pensión mínima de jubilación, se causan las siguientes prestaciones para sus familiares:

1. Prestaciones por muerte y supervivencia, donde se distingue, en primer lugar, el **auxilio por defunción** otorgado a la mujer del fallecido, madre de Lucía, quien se presume que ha soportado los gastos del sepelio, según el orden de prelación del reconocimiento.

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 216.1 a) y 218 de la LGSS.
- *Clase de prestación*: prestación de modalidad contributiva con la finalidad de paliar los gastos de sepelio.
- *Requisitos*: estar en alta o situación asimilada al alta o ser la persona pensionista de jubilación de nivel contributivo –como es en el caso presente–. Mientras que el beneficiario será o es quien haya soportado los gastos del sepelio. Salvo prueba en contrario se presume que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge superviviente, la hija y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.
- *Fecha de efectos de la prestación*: el reconocimiento se realizará tras la recepción de la solicitud, siendo el plazo de prescripción de la misma de 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante del subsidio.
- *Cuantía total*: una cifra a tanto alzado de 46,50 euros.

Por otra parte, la madre de Lucía podría percibir la **pensión de viudedad**.

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 219 y siguientes de la LGSS; el Reglamento de mejora de las pensiones de viudedad, aprobado por el Real Decreto 1795/2003; el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre; la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social; y el artículo 7 de la Orden de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social.
- *Clase de prestación*: pensión de modalidad contributiva con carácter vitalicio e imprescriptible.
- *Requisitos*: al ser el padre de Lucía pensionista de jubilación a nivel contributivo, cumple con uno de los requisitos para poder generar pensión de viudedad.

  Por su parte, la madre de Lucía, al ser cónyuge supérstite y cumplir con el requisito imprescindible de existencia previa de vínculo matrimonial, será beneficiaria de la pensión de viudedad generada como consecuencia del fallecimiento.
- *Fecha de efectos de la prestación*: los efectos económicos de la prestación de viudedad serán a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes. En otro caso, se devenga con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.



- *Cuantía total*: al tratarse de una pensión económica del sistema de la Seguridad Social se calcula en torno a una base reguladora a la que se le aplica un porcentaje.

  Así pues, al tratarse del fallecimiento de un pensionista de jubilación, la base reguladora será la misma que sirvió para calcular su pensión. En este caso, la cuantía de la pensión se incrementa mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.

  A esta base reguladora habría que aplicarle el porcentaje del 70 %, al cumplirse los siguientes requisitos:

  – La pensión de viudedad constituye la única o principal fuente de ingresos. Se entiende cumplido este requisito cuando el importe anual de la pensión calculada con el porcentaje del 52 %, incluidos los complementos a mínimos que correspondan, sea igual o superior al 50 % del total de ingresos en cómputo anual.

  – Los rendimientos anuales del pensionista «por todos los conceptos, incluida la pensión» no superen el límite de 18.877,60 euros al año, esto es, la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.

  – El pensionista de viudedad tenga cargas familiares. Considerándose como carga familiar:

    - La convivencia con hijos menores de 26 años o mayores con discapacidad igual o superior al 33 %.

    - Los rendimientos de la unidad familiar incluido el pensionista divididos entre el número de miembros que la componen no superen, en cómputo anual, el 75 % del SMI, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

Asimismo, al ser beneficiaria de una pensión de viudedad y tener a Lucía, hija de la misma con el fallecido, tiene derecho al **complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género** de 27 euros al mes, de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

En la misma línea, al ser el fallecido padre de Lucía, esta tendría acceso a la **pensión de orfandad** al cumplirse los siguientes criterios:

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 224 de la LGSS; artículo 37 del Decreto 3158/1966; Orden de 13 de febrero de 1967.
- *Clase de prestación*: pensión de modalidad contributiva.
- *Requisitos*: al ser el padre de Lucía pensionista de jubilación a nivel contributivo y ser esta menor de 21 años, cumple con los requisitos para su acceso.
- *Fecha de efectos de la prestación*: el reconocimiento será a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes. En otro caso, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.

  La pensión se mantendrá, al estar Lucía estudiando y no efectuar un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al SMI, hasta que ella cumpla 25 años de edad. Si el cumplimiento de los 25 años se produce durante el transcurso del curso escolar, la pensión se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.
- *Cuantía total*: del mismo modo que para la pensión de viudedad, se aplicará a la base reguladora, anteriormente explicada para el cálculo de la pensión de viudedad, el porcentaje del 20 %.

  Al percibir el fallecido el importe mínimo reconocido para una pensión de jubilación contributiva, se aprecia que la pensión de orfandad requerirá de un complemento a mínimos que eleve la pensión de orfandad a la cuantía mínima reconocida para ese año (210,80 € al mes).

Por su parte, la hermana del padre fallecido, Paulina, causaría derecho a la **pensión en favor de familiares**, ya que como se indica en el enunciado convive con el matrimonio y está a cargo de aquel desde siempre.

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 226.2 de la LGSS; artículo 40 del Decreto 3158/1966; artículo 22 de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967.
- *Clase de prestación*: pensión contributiva de muerte y supervivencia para hijos o hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente.
- *Requisitos*: Paulina ha de reunir las siguientes condiciones especiales:

  – Haber convivido con el causante y a su cargo.

  – Ser soltera, viuda, separada judicialmente o divorciada –al indicarse que vive al cargo del matrimonio, se deduce que dicha condición queda cumplida–.

  – Ser mayor de 45 años –que acredita, al señalarse que es mayor que su hermano, pensionista de jubilación–.

- Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
- Carecer de medios propios de vida.

Además de tales condiciones especiales, Paulina también ha de cumplir los requisitos comunes a todos los beneficiarios de pensiones en favor de familiares:

- Convivencia con el causante y a sus expensas con 2 años como mínimo de antelación a su fallecimiento.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- Carencia de medios de subsistencia (ingresos en cómputo anual inferiores o iguales al importe del SMI, también en cómputo anual).
- Que no queden familiares con obligaciones o posibilidad de prestar alimentos según la legislación civil. Aquí, Paulina no contaría con el apoyo de otros familiares para que le prestasen alimentos según lo previsto en los artículos 142 y 143 del Código Civil.

- *Fecha de efectos de la prestación*: los efectos económicos de la pensión en favor de familiares serán a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes. En otro caso, se devenga con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.
- *Cuantía total*: para dicha pensión, habría que aplicar el 20 % de la base reguladora resultante de la pensión de viudedad, anteriormente mencionada.

  En concreto, para dicha situación, al haber una pensión de viudedad concedida al 70 % de la base reguladora, tras cumplir con los requisitos mencionados, junto a una pensión de orfandad, del 20 % de la base reguladora; el límite máximo, excepcionalmente, asciende al 118 y no al 100 %. Por ende, Paulina tendría derecho al importe de la pensión señalada.

2. Lucía también goza de la protección concedida a través del **seguro escolar**, el cual otorga los siguientes beneficios:

   2.1. **Infortunio familiar.**

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: Orden de 17 de julio de 1953 de la Jefatura del Estado, sobre el establecimiento del seguro escolar en España; Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar; Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, por el que se fija la cuantía del seguro escolar.

- *Clase de prestación*: prestación contributiva obligatoria del seguro escolar.
- *Requisitos*: para ser una persona protegida, como es el caso de Lucía, se debe reunir:

  – Ser estudiante, española, menor de 28 años, que esté cursando estudios específicos, entre los que se encuentra el Bachillerato.

  – Haber abonado la cuota del seguro escolar –hecho que se realiza junto con la matrícula escolar–.

  – Al tratarse de una prestación derivada de infortunio familiar no es necesario acreditar que haya transcurrido un periodo mínimo de 1 año desde que el estudiante se matriculó por primera vez en cualquier centro de enseñanza de los comprendidos en dicho seguro.

  Así, esta protección se concede por el fallecimiento del padre de Lucía, considerado el cabeza de familia, quien aporta ingresos a la economía familiar.

- *Fecha de efectos de la prestación*: las prestaciones por infortunio familiar tienen un plazo de solicitud de 5 años desde el hecho causante con una retroactividad máxima de 3 meses. Esta solicitud puede presentarse en cualquier Centro de Atención e Información de la Seguridad Social y al tratarse de una prestación económica será resuelta por la Dirección Provincial del INSS donde se haya presentado. Respecto a los efectos económicos, se devengará desde el día 1 del mes siguiente a aquel en el que se produzca el hecho causante.
- *Cuantía total*: 86,55 euros anuales, que es el importe reconocido a una persona de una familia no numerosa. Se abonará durante el número de años que le falten a Lucía para acabar, normalmente y sin repetir curso, su carrera. Una vez reconocida la prestación, se comprobará anualmente la persistencia de la situación económica y que ha habido el adecuado aprovechamiento académico.

2.2. Asimismo, Lucía podría solicitar el **préstamo al honor de ayuda al graduado y al estudiante**, una vez finalizados los estudios con 24 años, que consiste en préstamos al honor en los 3 años siguientes a la finalización de su carrera, que debe amortizar en los 6 años siguientes. Todo ello de acuerdo con la Orden de 11 de agosto de 1953.

Tal y como indica el relato de los hechos, Lucía y Manuel, ambos socios fundadores de un despacho de abogados, tienen la posibilidad de elegir al inicio de su actividad su encuadramiento, de conformidad con la disposición adicional decimoctava de la LGSS, en la



redacción dada por la Ley 11/2020 y en la disposición adicional quinta de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, Ley 20/2007, de 11 de julio (LETA).

De modo que pueden escoger entre quedar comprendidos en el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) o en una mutualidad alternativa de previsión social para abogados (Mutualidad General de la Abogacía).

No obstante, en este caso, se presume que ambos quedan encuadrados en el RETA de acuerdo con el artículo 305.2 b) de la LGSS.

Posteriormente, el 18 de enero de 1995, ambos son padres de Diego e Iván –gemelos–, por lo que dicha circunstancia dará lugar a las siguientes prestaciones:

1. **Nacimiento y cuidado del menor** para Lucía y Manuel.

    - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 26.2 de la LETA; artículos 177 a 182 y 318 de la LGSS; artículos 2, 3, 22, 23 y 26 del Real Decreto 295/2009; Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
    - *Clase de prestación*: prestación económica de modalidad contributiva del sistema de Seguridad Social, que comprende: el parto y el cuidado de los menores de 12 meses con respecto a la madre biológica y el progenitor distinto a la madre biológica.
    - *Requisitos*: los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a la prestación por nacimiento y cuidado del menor con la misma extensión, términos y condiciones que las previstas para los trabajadores encuadrados en el régimen general de Seguridad Social, es decir, deberán:

        – Estar en alta en el RETA.

        – Tener un periodo mínimo de carencia reconocido en función de la edad de los beneficiarios. Lucía, en el momento del nacimiento de los menores, tiene una edad superior a 26 años y suponiendo que su pareja de hecho, Manuel, tiene la misma edad, ambos deben acreditar: 180 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al inicio del descanso o 360 días a lo largo de toda la vida laboral.

    Además, al estar comprendidos los progenitores en el RETA, es imprescindible para el abono y reconocimiento de la prestación que ambos se hallen al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social. En caso contrario, sería de aplicación el mecanismo de invitación al pago, desarrollado en el

artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, por el cual se puede abonar la deuda pendiente en el plazo improrrogable de 30 días naturales.

No obstante, si se abonase con posterioridad, sería de aplicación una reducción del 20 % al importe de la prestación.

- *Fecha de efectos de la prestación*: desde el momento del inicio del descanso, siempre que haya mediado la solicitud correspondiente por parte de los interesados. A la vista de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos, el director provincial del INSS dictará resolución expresa y la notificará en el plazo de 30 días contados desde la recepción de la solicitud.

  En cuanto a la *duración* de la prestación, la misma comprende: 16 semanas, con carácter general, para cada progenitor de forma individual e intransferible. Las primeras 6 semanas deben disfrutarse de forma obligatoria, a jornada completa e ininterrumpida, inmediatamente después del nacimiento. Mientras que las 10 semanas restantes podrán distribuirse a voluntad de los progenitores en periodos semanales, a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que los menores cumplan 12 meses de edad.

  A lo anterior cabría sumar 1 semana más para Lucía y Manuel, al tratarse de un parto de gemelos. Por lo tanto, el periodo de descanso será equivalente a 17 semanas para cada uno de ellos.

- *Cuantía total*: consiste en un subsidio equivalente al 100 % de la base reguladora cuya cuantía diaria es el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas al RETA, durante los 6 meses inmediatamente anteriores al hecho causante, entre 180 días.

  Del mismo modo, al ser parto múltiple, se concede un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo igual a la cuantía que corresponda percibir por el primero durante el periodo de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto. Es beneficiario quien lo sea de la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor. Eso sí, aunque ambos progenitores pueden ser beneficiarios, el subsidio solo podrá percibirlo uno de ellos que, en caso de parto, lo determinará la madre biológica.

2. Derivado del parto de Diego e Iván, Lucía o Manuel tienen derecho a la **prestación por parto múltiple**.

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 351 c), 359 y 360 de la LGSS; artículos 23, 24, 25 y 26 del Real Decreto 1335/2005, por el que se regulan las prestaciones familiares en la Seguridad Social.

- *Clase de prestación*: prestación familiar no contributiva del sistema de Seguridad Social.
- *Requisitos*:
  - Residir legalmente en territorio español.
  - No tener derecho ni Lucía ni Manuel a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier régimen público de la Seguridad Social.
  - Que haya parto múltiple igual o superior a 2 hijos.
- *Fecha de efectos de la prestación*: la presentación de la solicitud deberá realizarse ante el INSS. El mismo tendrá el plazo de 45 días para la resolución del expediente. Considerándose desestimada por silencio negativo la ausencia de resolución expresa en este plazo.
- *Cuantía total*: consiste en un pago único cuya cuantía es para 2 hijos nacidos: 4 veces el SMI (cuantía para el año 2021: 3.800 €). En el supuesto de que en ambos progenitores concurran los requisitos para tener la condición de beneficiario, el derecho solo puede ser reconocido a uno de ellos.

En otro orden de cosas, Manuel sufre un accidente de tráfico en 2011 y, como consecuencia del mismo, fallece. De ello se desprenden las siguientes prestaciones de muerte y supervivencia:

1. El **auxilio por defunción** otorgado a la mujer del fallecido, Lucía, quien se presume que ha soportado los gastos del sepelio, según el orden de prelación del reconocimiento. Salvo prueba en contrario, será: en primer lugar, el cónyuge o pareja de hecho superviviente, en segundo lugar, los hijos y, en tercer lugar, los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 216.1 a) y 218 de la LGSS.
   - *Clase de prestación*: prestación de modalidad contributiva con la finalidad de paliar los gastos de sepelio.
   - *Requisitos*: estar en alta el sujeto causante –como está Manuel en el RETA–.
   - *Fecha de efectos de la prestación*: el reconocimiento se realizará tras la recepción de la solicitud, siendo el plazo de prescripción de la misma de 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante del subsidio.
   - *Cuantía total*: una cifra a tanto alzado de 46,50 euros.

2. Por otra parte, Lucía sería causante de la **pensión de viudedad**.

    - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 219 y siguientes de la LGSS y el Reglamento de mejora de las pensiones de viudedad aprobado por el Real Decreto 1795/2003; el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre; la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social; y el artículo 7 de la Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social.
    - *Clase de prestación*: pensión de modalidad contributiva con carácter vitalicio e imprescriptible.
    - *Requisitos*: al estar Manuel en alta en la Seguridad Social y tratarse de un accidente no laboral, no se le exige periodo mínimo de carencia para causar derecho a la pensión de viudedad.

      Por su parte, Lucía, al ser pareja de hecho con el fallecido, debe cumplir una serie de requisitos diferentes al matrimonio. Estos son:

        – Estar inscrito en el registro de pareja de hecho 2 años antes del hecho causante –requisito que cumplen desde 1995–.

        – Acreditar mediante el correspondiente certificado de empadronamiento una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida inferior de 5 años.

        – Dependencia económica con el fallecido –que se considera cumplida cuando los ingresos del superviviente no superen los siguientes límites:

            - Que los ingresos del superviviente en el año anterior al fallecimiento hayan sido inferiores al 50 % de la suma de los propios y del causante habidos durante ese mismo periodo de tiempo.
            - No obstante, si superando el porcentaje correspondiente, en el momento del hecho causante, los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a: 1,5 veces el importe del SMI vigente al momento del fallecimiento. Este límite se incrementará en



0,5 veces dicha cuantía por cada hijo tenido en común con derecho de pensión de orfandad. Por lo tanto, debería tener unos ingresos inferiores a 2,5 veces el SMI[3].

Por consiguiente, presumiendo cumplidas estas condiciones, Lucía tiene derecho a la pensión de viudedad, siempre que no contraiga nuevas nupcias ni constituya pareja de hecho.

- *Fecha de efectos de la prestación*: los efectos económicos de la prestación de viudedad serán a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes. En otro caso, se devenga con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.
- *Cuantía total*: al tratarse de una pensión económica del sistema de la Seguridad Social se calcula en torno a una base reguladora a la que se le aplica un porcentaje.

  A la vista de los datos proporcionados, la base reguladora es el cociente que resulte de dividir por 28 las sumas de las bases de cotización de Manuel durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. A esta base reguladora habría que aplicarle el porcentaje del 52 %.

Asimismo, al ser beneficiaria de una pensión de viudedad y tener 2 hijos, se le añade a la pensión reconocida el **complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género** de 27 euros al mes por cada hijo, es decir, 54 euros al mes, de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

3. A su vez, Diego e Iván tendrán acceso a la **pensión de orfandad** al acreditar:

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 224 de la LGSS; artículo 37 del Decreto 3158/1966; Orden de 13 de febrero de 1967.
   - *Clase de prestación*: pensión de modalidad contributiva.
   - *Requisitos*: al encontrarse el fallecido en alta en el RETA y ser los hijos menores de 21 años, ambos reúnen las condiciones.

[3] A día de hoy los requisitos referentes a la dependencia económica con el fallecido han sido suprimidos por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2022, que ha modificado el artículo 221 de la LGSS.

- *Fecha de efectos de la prestación*: el reconocimiento será a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes. En otro caso, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de la solicitud.

  La pensión se mantendrá hasta que cumplan 25 años de edad, siempre que sean estudiantes, y no efectúen trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, que dé lugar a unos ingresos superiores al SMI, en cómputo anual. En donde la pensión se mantendría hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

- *Cuantía total*: del mismo modo que para la pensión de viudedad, se aplicará a la base reguladora, anteriormente explicada, para el cálculo de la pensión de viudedad, el porcentaje del 20 % para cada uno de ellos.

Continuando con lo acontecido en el supuesto, durante el año 2003, aumenta la discapacidad de Lucía del 30 al 45 %. Sin embargo, al no indicarse en el supuesto que esto altere o tenga incidencia en su capacidad laboral, no se puede determinar si tiene derecho alguno a las prestaciones que quedan contempladas en el sistema de Seguridad Social para dicha contingencia.

Más adelante, se indica que en la empresa Editora Marítimo-Terrestre, SL, en la que trabaja Lucía –quien, en ese momento, se encuentra en régimen de pluriactividad–, tiene lugar un despido colectivo, lo que genera los siguientes escenarios:

1. Trabajadores afectados por el despido que causan derecho a la **prestación por desempleo**.

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículos 262 a 304, título III, de la LGSS; Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.
   - *Clase de prestación*: prestación económica de modalidad contributiva.
   - *Requisitos*: para tener derecho a la prestación por desempleo se deben reunir:

     – Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen.

     – Tener cubierto el periodo mínimo de cotización de 360 días dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

     – Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación



adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 de la LGSS.

– No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada.

– Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

- *Fecha de efectos de la prestación*: el derecho a la prestación nace desde el momento en que se produce el hecho causante de la misma. No obstante, se requiere la solicitud por parte del interesado. Si dicha solicitud se efectúa dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la situación legal de desempleo, el reconocimiento del derecho opera a contar desde el día de producción de esta situación. Si no, el interesado pierde los días de prestación que medien desde la fecha en que se produjo la situación legal y la de la solicitud.

  En lo que respecta a la *duración* de la prestación, oscila en función del tiempo cotizado dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con una duración mínima de 120 días si se tiene el periodo mínimo de 360 días; y un máximo de 720 si se tienen más de 2.160 días cotizados.

- *Cuantía total*: consiste en una base reguladora calculada en el promedio de las bases por las que se haya cotizado por la contingencia de desempleo durante los últimos 180 días dentro del periodo de 6 años sin incluir el concepto de horas extraordinarias. A cuyo resultado se aplica el porcentaje del 70 % durante los primeros 180 días de percepción y del 50 % a partir del día 181. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los topes máximos y mínimos en función de la situación de cada beneficiario.

2. Lucía, con base en los artículos 33 de la LETA y 282.4 de la LGSS, no puede acceder a la prestación de desempleo, ya que su percibo es incompatible con la realización del trabajo por cuenta propia.

3. Herminio es declarado en situación de incapacidad permanente –en este caso, partimos de la presunción de que la incapacidad es declarada *a posteriori* del despido–. Por lo que, en primer lugar, tendría acceso a la prestación por desempleo y, una vez se le reconozca la condición de pensionista de incapacidad, podrá optar entre seguir percibiendo la prestación hasta su agotamiento o la pensión que le corresponda, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

4. Ángel, quien solicita la totalización del percibo de la prestación por desempleo para iniciar una actividad por cuenta propia, debe cumplir con:

   - *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 296.3 de la LGSS; artículo 34 de la LETA y Real Decreto 1044/1985.
   - *Clase de prestación*: prestación económica de modalidad contributiva.
   - *Requisitos*: el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) puede abonar el valor actual, total o parcial, del importe de la prestación de nivel contributivo a Ángel, al constituirse como trabajador autónomo, y así encontrarse en una de las situaciones recogidas reglamentariamente.
   - *Fecha de efectos de la prestación*: el SEPE ha de dictar resolución en el plazo de 15 días desde el reconocimiento de la prestación por desempleo. Concedido el pago único y percibido su importe, se produce la extinción de la prestación por desempleo.
   - *Cuantía total*: se abona como pago único la cuantía de la prestación por desempleo, calculada en días completos, de la que se deduce el importe relativo al interés legal del dinero.

Por otra parte, ante el estallido de la pandemia de la COVID-19, Lucía se ve obligada a cerrar su despacho de abogados. Como consecuencia del cierre, podrá solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad derivada del coronavirus por suspensión total de la actividad o la pensión de jubilación anticipada excepcional de personas con discapacidad.

En relación con el cese de actividad extraordinario, incluido en el paquete de medidas económicas sanitarias y sociales:

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2021, redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, en su disposición transitoria segunda.
- *Clase de prestación*: prestación extraordinaria de modalidad contributiva.
- *Requisitos*:

   – Estar afiliado y en alta en el RETA.
   – Hallarse al corriente del pago en las cuotas de la Seguridad Social. En caso contrario, sería de aplicación el mecanismo de invitación al pago, desarrollado en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, para que abone la deuda pendiente en el plazo improrrogable de 30 días naturales.



- *Fecha de efectos de la prestación*: el derecho a la prestación nace desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente. El reconocimiento de la prestación debe solicitarse dentro de los primeros 21 días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución del cierre de la actividad. Si se presenta fuera del plazo indicado, el derecho a la prestación se inicia el día de la solicitud.
- *Cuantía total*: será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Asimismo, al ser un cese extraordinario, interesa destacar que los días consumidos no se restan de los días de cese ordinario a los que podría causar derecho.

Ahora bien, al tener Lucía –a fecha de junio de 2020– 57 años de edad y el 49 % de grado de discapacidad, por el síndrome pospolio, podría causar derecho a la **jubilación anticipada excepcional de personas con discapacidad**.

- *Indicación de la norma y disposición aplicables*: artículo 206 de la LGSS; disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social; Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley general de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 %.
- *Clase de prestación*: pensión de modalidad contributiva.
- *Requisitos*: para poder acceder a esta pensión se deben cumplir:
  - Tener una edad igual o superior a 56 años y acreditar una discapacidad del 45 % que determine de forma generalizada y apreciable una reducción de su esperanza de vida.
  - Ser trabajadora de cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social, como es el caso de Lucía, al estar de alta en el RETA.
  - Acreditar a lo largo de su vida laboral un tiempo de trabajo efectivo equivalente a 15 años.
  - Estar afectado por una discapacidad, entre las que se encuentran las secuelas de polio o síndrome pospolio, listada en el artículo 2 f) del Real Decreto 1851/2009.
- *Fecha de efectos de la prestación*: el derecho a la pensión de jubilación contributiva es imprescriptible, por lo que se puede presentar la solicitud para su reconocimiento en cualquier momento.

  No obstante, los efectos económicos de su reconocimiento están vinculados al hecho causante. Si se solicita dentro de los 3 meses siguientes al hecho causante,

los efectos económicos se producen desde el día siguiente al cierre del despacho. Por el contrario, si Lucía lo solicita transcurridos más de 3 meses desde la fecha del hecho causante, los efectos económicos tendrán una retroactividad máxima de 3 meses a contar desde la solicitud.

- *Cuantía total*: el importe se calcula aplicando a una base reguladora un porcentaje en función de los años cotizados. Con la particularidad de que, para este tipo de jubilación anticipada, los años restantes que le falten a la persona para cumplir la edad ordinaria de jubilación (según la disposición transitoria séptima LGSS, 65 años si cumple con 37 años de cotización, y 65 años y 10 meses si tuviera menos años cotizados) se computan como cotizados. Así pues, para 2021, la base reguladora se calcula tras dividir los últimos 276 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre 322 meses, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la LGSS. Las bases de cotización del periodo de referencia que corresponde a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computan en su valor nominal, y las restantes bases de cotización se actualizan de acuerdo con la evolución del índice de precios de consumo[4].

  Ahora bien, si existiesen lagunas de cotización, estas no se completan como en el régimen general –donde las 48 mensualidades inmediatamente anteriores se computan en equivalencia al 100 % de la base mínima; mientras que las restantes se integran aplicando el 50 % a esa base mínima–; sino que tales meses quedan al descubierto y, sin embargo, sí que se computan como divisor.

  Calculada la base reguladora, el porcentaje a aplicar estará en función de los años cotizados de Lucía. Por los primeros 15 años se otorgará un porcentaje del 50 %, y por cada mes adicional de cotización se incrementará entre los meses 1 y 106 el 0,21 % y por los 146 meses siguientes el 0,19 %. Todo ello de conformidad con el artículo 210 y la disposición transitoria novena de la LGSS.

  Cabe destacar que al ya tener esta reconocido el complemento para la reducción de la brecha de género en la pensión de viudedad, indicada anteriormente, no se le reconocerá otro en la pensión de jubilación.

Finalmente, Lucía fallece en marzo de 2021, lo que dará derecho al auxilio por defunción a quien haya soportado los gastos del sepelio, en los mismos parámetros previamente señalados.

A tal efecto, los hijos supérstites no causarían derecho a la pensión de orfandad puesto que, a la fecha del fallecimiento, los mismos poseen una edad de 26 años, superior, en todo caso, a la edad fijada en el artículo 224 de la LGSS.

[4] Para 2022 se exigen 65 años de edad y 37 años y 6 meses o más cotizados o, en su caso, 66 años y 2 meses de edad y menos de 37 años y 6 meses cotizados para acceder a la pensión de jubilación; en donde la base reguladora se calcula dividiendo los últimos 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante entre 336 meses

2. Respecto a las modalidades de convenio especial aludidas en el caso, analice su tipología, responsables del pago; duración de los convenios; posibilidad de actualización de bases de cotización; procedencia o no de que Patricia, Ángel, Lucía y Herminio queden excluidos de la suscripción de los convenios especiales, y actuaciones procedentes. Indíquese también si puede concederse en este caso fraccionamiento de las cuotas a cargo de la empresa.

En relación con los datos proporcionados para cada sujeto, a continuación, se indicará la modalidad del convenio especial, la tipología, los responsables del pago, la duración del mismo, así como la actualización de las bases de cotización y las actuaciones procedentes.

De modo que diferenciaremos dos tipos de convenios especiales, según la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social:

- El convenio especial de carácter ordinario, en este caso, aplicable a los trabajadores de 53 y 54 años afectados por el despido colectivo.
- El convenio especial en su modalidad singular para despidos colectivos que incluyan a trabajadores con 55 o más años, de empresas no sujetas a procedimientos concursales.

En primer lugar, el convenio de los trabajadores de 53 y 54 años, que alcanzan el compromiso privado con la empresa, para que la misma se haga cargo de las cuotas de sus convenios especiales, ya que según el artículo 2 a) de la citada orden pueden suscribir tal convenio: quienes sean trabajadores o asimilados que causen baja en el régimen de la Seguridad Social, donde estuviesen encuadrados y no estén comprendidos en el momento de realizar la suscripción en el campo de aplicación de cualquier otro régimen del sistema de la Seguridad Social.

A su vez, para suscribir este convenio especial se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitar la suscripción ante la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del solicitante en el plazo de 1 año (contado a partir del día siguiente a la fecha de efectos de la baja en el régimen de Seguridad Social donde estuviese encuadrado).
- Tener cubierto, en el momento de la solicitud, un periodo de 1.080 días de cotización al sistema de la Seguridad Social en los 12 años inmediatamente anteriores a la baja en el régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Respecto de la tramitación, para solicitar la suscripción del convenio especial se deberá solicitar por el modelo oficial, establecido al efecto ante la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma, correspondiente al domicilio del solicitante.

En relación con la formalización, la TGSS deberá resolver dicha solicitud en el plazo de 3 meses por la notificación correspondiente. La falta de resolución expresa tiene como efecto la estimación de la solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 4 de esta orden y el artículo 129 de la LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

Así, el convenio se formaliza mediante la firma del contrato dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificar su procedencia. Se entiende caducado cuando transcurra dicho plazo sin que se produzca su firma por causa imputable al interesado.

Por su parte, los efectos principales que tiene la suscripción del convenio son:

- Considerar a estos trabajadores en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen de la Seguridad Social. Esto conlleva la cobertura dispensada de las prestaciones por incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, y asistencia sanitaria derivadas de contingencias comunes.
- La obligación de cotizar, desde la fecha de efectos de la suscripción del convenio y mientras se mantenga la vigencia del mismo. Con carácter general, corresponde la obligación de abonar el importe de la cuota al suscriptor del convenio.

  No obstante, podrán actuar como sustitutos de los trabajadores o asimilados que suscriban el convenio especial o las personas físicas o jurídicas que asuman voluntariamente dicha obligación. Para ello, deberán contar con la autorización expresa de los trabajadores, empresarios o asimilados. En tales casos y a los solos efectos de facilitar la liquidación y cumplimiento de la obligación de cotizar en virtud del convenio especial, la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma correspondiente dará traslado de una copia de dicho convenio especial a la persona física o jurídica que sustituya al empresario o al trabajador o asimilado en el cumplimiento de la obligación de ingresar las cuotas respectivas, según la redacción dada en el artículo 8 de la presente orden. Aplicable al caso presente al acordar el empresario con los trabajadores el pago de las cuotas del convenio especial.

De ahí que, como consecuencia de la suscripción del convenio, haya que abonar una cuota, resultante de aplicar a la base de cotización elegida según el artículo 6 de la orden el tipo único de cotización vigente en el régimen general de la Seguridad Social, que para 2021 se mantiene en el 28,3 %. El resultado obtenido se multiplica por el coeficiente reductor, establecido anualmente por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, aplicable en función de la acción protectora dispensada por el convenio especial.



Por consiguiente, las bases mensuales de cotización pueden ser elegidas por el interesado de entre las siguientes:

a) La base máxima de cotización por contingencias comunes del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del interesado o en el régimen en que estuviera encuadrado, en la fecha de baja en el trabajo determinante de la suscripción del convenio especial, siempre que haya cotizado por ella al menos durante 24 meses, consecutivos o no, en los últimos 5 años.

b) La base de cotización que sea el resultado de dividir por 12 la suma de las bases por contingencias comunes por las que se hayan efectuado cotizaciones, respecto del trabajador solicitante del convenio especial, durante los 12 meses consecutivos anteriores a aquel en que haya surtido efectos la baja o se haya extinguido la obligación de cotizar y que sea superior a la base mínima a que se refiere el apartado c) siguiente.

   De tener acreditado un periodo de cotización inferior a 12 meses, esta base estará constituida por el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados.

c) La base mínima de cotización vigente, en la fecha de efectos del convenio especial, en el RETA.

d) Una base de cotización que esté comprendida entre las bases determinadas conforme a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) anteriores.

En atención a la posibilidad de actualización de las bases de cotización se determinará cada vez que, durante el periodo de vigencia del convenio especial, la base mínima de cotización en el RETA sea modificada. Así, se incrementará en el mismo porcentaje que se haya aumentado aquella base mínima o, en su caso, en el porcentaje superior que tenga derecho a elegir el representado, hasta que la cuantía de la base sea como máximo la base máxima de su grupo de cotización.

Por otro lado, quienes hayan optado por cualquier base superior a la base mínima en el RETA pueden solicitar que, mientras mantengan su situación de alta o asimilada a la de alta por la suscripción del convenio especial, se incremente automáticamente su base de cotización en el mismo porcentaje en que se aumente en lo sucesivo la base máxima de cotización del régimen en el que hubiese suscrito el citado convenio.

Estas opciones de modificación o incremento de las bases de cotización deben solicitarse expresamente antes del 1 de octubre de cada año. La nueva base surte efectos desde el día 1 de enero del año siguiente a la solicitud.

Respecto a la duración del convenio, la obligación de cotizar y la protección dispensada se mantendrán hasta la suspensión o extinción del mismo, de acuerdo con el artículo 10 de la orden ministerial.

- Se suspende durante los periodos de actividad, continua o discontinua, del trabajador cuando los mismos determinen su encuadramiento en el campo de aplicación de alguno de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que la base de cotización a este sea inferior a la base de cotización aplicada en el convenio especial.
- Se extingue por:
  - Realización de una actividad cuya base de cotización sea igual o superior a la base de cotización del convenio especial.
  - Adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación o incapacidad permanente.
  - Por falta de abono de las cuotas correspondientes a 3 mensualidades consecutivas o 5 alternativas, salvo causa justificada de fuerza mayor.
  - Por fallecimiento o decisión del interesado.

En paralelo, los trabajadores mayores de 55 años suscriben la modalidad singular de convenio especial para despidos colectivos que incluyan a trabajadores con 55 o más años, conforme a las normas generales, citadas anteriormente, teniendo en cuenta las siguientes especialidades recogidas en el artículo 20 de la orden ministerial:

- El empresario debe solicitar la suscripción del convenio especial durante la tramitación del despido colectivo, pero se especifica que, en todo caso, también hasta la fecha en que el empresario notifique individualmente el despido a cada trabajador afectado.
- Las cotizaciones abarcan desde la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributiva y la fecha en la que el trabajador cumple la edad ordinaria de jubilación en los términos siguientes:
  - Las cotizaciones por el referido periodo se determinan aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador en los últimos 6 meses de ocupación cotizada el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial. De la cantidad resultante se deduce la cotización «a cargo del SEPE» correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio por desempleo cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación.
  - Las cotizaciones correspondientes al convenio van a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de despidos colectivos por causas económicas, en los que dicha obligación se reduce hasta los 61 años.



– A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 63 o, en su caso, de 61 años, las aportaciones al convenio especial son obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación o hasta la fecha en que acceda a la pensión de jubilación anticipada.

A continuación, se desarrolla la procedencia, o no, de si los siguientes sujetos quedan excluidos de la suscripción de los convenios especiales y las actuaciones procedentes:

- Patricia, representante sindical que impugna el despido, estará conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 4.º, del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por el Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre: «4. Si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada». Por consiguiente, al optar por la readmisión, no procede la suscripción del convenio especial.
- Ángel, menor de 55 años de edad, quien solicita la totalización de la prestación por desempleo para la realización de una nueva actividad por cuenta propia, no cumple con la condición de trabajador que puede suscribir un convenio especial, al no quedar comprendido en alguno de los supuestos del artículo 2 de la orden ministerial.
- Para Lucía, quien es mayor de 55 años y queda encuadrada en pluriactividad, las cuotas coincidentes del convenio con las correspondientes a la actividad realizada, hasta la cuantía de estas últimas, se aplican al pago del convenio especial durante el periodo a cargo del trabajador.

  En el supuesto de que la empresa no cumpla con la obligación de suscribir el convenio especial en los supuestos establecidos anteriormente, de acuerdo con el artículo 59.1 del ET, para los supuestos de despido colectivo será considerado como infracción muy grave en materia de Seguridad Social siguiendo lo establecido en el artículo 23.1 i) de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

  Por otro lado, si el empresario no procede a la solicitud del convenio especial, Lucía podrá solicitar el convenio especial dentro de los 6 meses naturales siguientes a la fecha en que el empresario le notifique individualmente el despido.

  En este supuesto, el convenio especial será suscrito por Lucía y la TGSS. Recibida la solicitud, la TGSS concederá trámite de audiencia al empresario para que, en el plazo de 10 días, realice las alegaciones que estime pertinentes.

Una vez finalizado dicho trámite de audiencia, se procederá a la firma del convenio, del que se dará traslado al empresario junto con la notificación del importe total de las cuotas que debe ingresar a su exclusivo cargo.

- Herminio, quien se encuentra declarado en situación de incapacidad permanente. Ante la falta de datos, presumiendo que esta ha sido declarada con anterioridad a la suscripción del convenio especial, cabe mencionar dos escenarios: si esta fuese parcial o de grado superior.

  Con la primera, Herminio podría suscribir el convenio especial al ser una situación compatible. Por el contrario, si tuviese una incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez, no podría suscribir dicho convenio.

En respuesta al fraccionamiento de las cuotas a cargo de la empresa, para el caso del convenio especial para mayores de 55 años, existe la posibilidad de ingresar las cotizaciones en la TGSS de manera fraccionada garantizando el importe mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la TGSS, en los términos que dicte el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de acuerdo con el artículo 20.3 de la orden ministerial.

3. En relación con las actuaciones de la ITSS, señale:

a) Participación de la ITSS en el procedimiento de responsabilidad en el recargo de prestaciones. Vías de impugnación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que ha establecido la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente laboral de Emilia. Procedimiento recaudatorio.

Dado el relato de hechos enunciado, respecto a la participación de la ITSS en el procedimiento de responsabilidad en el recargo de las prestaciones, cabe indicar en primer lugar que es competencia de la Dirección Provincial del INSS correspondiente declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, así como determinar el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas, de acuerdo con el artículo 1.1 e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y con el artículo 27 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.



Así pues, este proceso administrativo debe estar instado por el informe propuesta de la ITSS, la cual está legitimada para iniciar este proceso administrativo y proponer el porcentaje de incremento que estime procedente aplicar, tal y como indica el artículo 164 de la LGSS.

Este informe propuesta recoge los hechos y circunstancias concurrentes, disposiciones infringidas, la causa concreta que motive la propuesta y el porcentaje que considere procedente aplicar.

En cuanto a las vías de impugnación de la resolución emitida por la Dirección Provincial del INSS será a través de la figura de la reclamación previa ante el superior jerárquico que dictó la resolución, poniendo fin a la vía administrativa, en un plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se vaya a impugnar. Posteriormente, se concede un plazo de 45 días para resolver por parte del órgano competente. En caso de que la respuesta fuese negativa o, transcurrido este plazo, se entenderá desestimada por silencio administrativo, se abre un plazo de 30 días para presentar una demanda ante el juzgado de lo social. Todo ello de acuerdo con los artículos 71, 72, 73 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Una vez establecida la responsabilidad empresarial, quien tiene competencia para iniciar el procedimiento recaudatorio es la TGSS, de conformidad con el artículo 21 de la LGSS. De modo que en este proceso la resolución emitida por el INSS declara la procedencia del recargo y, a su vez, identifica a sus responsables, comunicándolo así a la TGSS una vez que sean firmes en vía administrativa con indicación expresa del momento en que se ha notificado para que esta recaude su importe.

En el caso de Emilia, dependiendo de la prestación que se le reconozca, hay dos escenarios posibles de recaudación:

- Si los recargos recaen sobre pensiones, como es el caso de la incapacidad permanente, la TGSS tiene que calcular con carácter previo a su recaudación el importe del capital-coste y emitir después una reclamación de deuda por dicho importe más los intereses de capitalización que procedan hasta la fecha de emisión de dicha reclamación. Los intereses de capitalización que se devengan desde ese día hasta el de su pago se liquidan y adicionan por el sujeto responsable de este, para el caso presente la empresa Mármoles, SL.
- Por otro lado, si los recargos son prestaciones que no tienen el carácter de pensión, como sucede en la incapacidad temporal, la TGSS recauda directamente el importe de dichos recargos sin necesidad de cálculos previos.

El plazo reglamentario de ingreso de dicho recargo se inicia el día siguiente de la notificación por la TGSS de la reclamación de deuda del capital-coste o del importe correspondiente a otras prestaciones y finaliza el último día hábil del mes siguiente al de su notificación.

b) Actuaciones administrativas y cauces de impugnación administrativa y, en su caso, procesal que se podrían producir tras la notificación a Fomenta, SA, del acta de infracción por falta de comprobación.

Según la situación descrita, el acta de impugnación es notificada a Fomenta, SA, al ser la empresa principal de esta actividad, incluida en el sector de la construcción. Por consiguiente, existe responsabilidad solidaria del contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado con la subcontrata Mármoles, SL, de acuerdo con el artículo 42 del ET y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción[5].

Del artículo 42 del ET se desprende que Fomenta, SA, debería haber comprobado que Mármoles, SL, estuviese al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, a través de solicitar la certificación negativa por descubiertos en la TGSS. De ahí la justificación de que Fomenta, SA, sea responsable solidaria de Mármoles, SL, al no cumplir con el citado requisito administrativo. Esta responsabilidad se dilatará durante los 3 años siguientes a la terminación de su encargo, en atención a las obligaciones referidas a la Seguridad Social, durante el periodo de vigencia de la contrata. Mientras que las obligaciones de naturaleza salarial tendrán un periodo de 1 año, desde la finalización del encargo.

En relación con las actuaciones administrativas necesarias para llevar a cabo el acta de infracción, así como los plazos pertinentes, serán los descritos por el siguiente esquema, al amparo de lo previsto en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, y en la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas:

- Las actas de infracción deben ser notificadas al presunto sujeto responsable en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del término de la actuación inspectora.
- Recibida el acta de infracción, el sujeto responsable puede formular alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acta acompañadas de la prueba que estime pertinente ante el órgano instructor del expediente, y en caso de no efectuar alegaciones, el acta de infracción puede ser considerada propuesta de resolución.
- Una vez presentadas las alegaciones, estas pueden ser presentadas con o sin nuevos hechos. En caso de que hubiera nuevos hechos, se dará audiencia al interesado en un plazo de 8 días, tras estos se otorga un plazo de 3 días para que presente

[5] Modificado por el artículo 1.5 del Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.



alegaciones el interesado. Por otra parte, si existen alegaciones del interesado sin alegar nuevos hechos, el inspector de Trabajo y Seguridad Social debe realizar un informe en plazo de 15 días. Ambas situaciones ponen fin a la tramitación.

- Finalizada la tramitación, en el plazo de 10 días se emite resolución, la cual se notifica en un plazo de 10 días dando lugar al ingreso voluntario de la sanción en un plazo de 30 días o, por el contrario, se podrá interponer recurso de alzada en el caso de no estar de acuerdo con la resolución emitida, en un plazo de 1 mes.

En orden a los cauces de impugnación, como se ha indicado previamente, el interesado puede ingresar voluntariamente la sanción o impugnar la resolución a través del recurso de alzada presentado ante el superior jerárquico competente. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, el recurso se puede entender desestimado a los solos efectos de permitir a los interesados interponer demanda ante la vía jurisdiccional competente.

Es competencia del orden social conocer de las impugnaciones de sanciones administrativas por impago de cuotas de Seguridad Social u otras infracciones de normas en materia de Seguridad Social cuando no se encuentren coordinadas con actas de liquidación, como en el supuesto presente donde no se especifica que sean simultáneas. Por el contrario, la competencia correspondería a la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal y como recogen los artículos 1, 8, 9 y 14 de la Ley 29/1998, de 29 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, y el artículo 3 f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

c) En el caso de las actas de liquidación e infracción por los mismos hechos, ¿es suficiente la solicitud de la empresa editora para que se presente el procedimiento de oficio? Diga en qué jurisdicción se tramita este procedimiento. En caso de que la resolución del citado procedimiento fuera favorable a la Administración, ¿cuáles serían los trámites siguientes hasta la emisión de la providencia de apremio? Señale las vías de impugnación administrativa y jurisdiccional ante la resolución que confirma las actas de liquidación e infracción conjuntas. ¿Qué posibilidades de éxito tendría una impugnación de la providencia de apremio alegando la caducidad del procedimiento sancionador?

Para que se pueda iniciar el procedimiento de oficio, regulado en los artículos 149 y 150 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, por la autoridad laboral es preciso que la resolución administrativa que se dicte como consecuencia del acta sea recurrible en vía contencioso-administrativa y no en vía social. El juez de lo social debe examinar previamente si la competencia para conocer de recurso contra la futura resolución administrativa está residenciada en vía contencioso-administrativa o social, porque solamente en el primer caso debe admitir la tramitación de este tipo de proceso de oficio. Por consiguiente, aplicado al caso que nos atañe, no sería suficiente con la solicitud de la empresa editora.

De modo paralelo, los trámites a seguir hasta la emisión de la providencia de apremio serán:

- Elevación a definitiva del acta de liquidación por acto administrativo de la Dirección General de la TGSS o de la Dirección Provincial, tras el plazo de alegaciones y la audiencia correspondiente en su caso.
- Resolución en plazo de 6 meses antes de que se produzca la caducidad del expediente.
- Contra la resolución cabe recurso de alzada ante el superior jerárquico que la dictó. Suspendiéndose durante 15 días el procedimiento recaudatorio si se hubiese garantizado con aval suficiente o consignado el mismo. Pone fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Los importes de la resolución sean, o no, objeto de recurso deben hacerse efectivos a la TGSS, hasta el último día del mes siguiente a su notificación.

  Si no ingresa en dicho plazo, se procede automáticamente a la emisión de la providencia de apremio por parte de la TGSS. Salvo que se garantice con aval bancario o se consigne su importe en la misma.

Por su parte, las vías de impugnación administrativa se inician con el recurso de alzada interpuesto contra la providencia de apremio, enunciado en el artículo 38.3 de la LGSS, en el plazo de 1 mes desde la notificación de la providencia de apremio. En función del artículo 86 del Reglamento general de recaudación, si se interpone recurso de alzada contra la providencia de apremio por las causas tasadas (pago; prescripción; error material o aritmético; condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento; falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando esta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen), se suspenderá automáticamente y sin necesidad de garantía alguna el procedimiento hasta la notificación de la resolución del mismo y desaparece la posibilidad de presentar oposiciones al apremio, que no sean por las causas tasadas, en función de la Sentencia 234/2018, de 13 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada.

Por otra, la vía de impugnación jurisdiccional, una vez agotada la vía administrativa, al tratarse de un acta de liquidación e infracción por los mismos hechos, cabría presentar recurso contencioso-administrativo ante dicha vía jurisdiccional.

Con respecto a la posibilidad de éxito de la impugnación de la providencia de apremio alegando la caducidad del procedimiento sancionador, interesa destacar que no se puede alegar la caducidad como causa motora de la interposición del recurso de alzada contra la providencia de apremio, pero sí la prescripción de la deuda. Por lo tanto, no tendrá éxito dicha impugnación por esta vía.



Así, el Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en su disposición adicional única, afirma que el plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatarios es de 6 meses. Transcurridos los cuales, sin que hubiese recaído resolución, se produce la caducidad del expediente.

No obstante, la caducidad declarada de un expediente administrativo sancionador no impide la iniciación de uno nuevo, cuando la infracción denunciada no haya prescrito, en función de la Sentencia 9569/2001, de 5 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

4. En cuanto al aplazamiento de cuotas, teniendo en cuenta que la deuda perseguida ascendía a 238.500 euros, razónese si, en cualquier caso, era ineludible la constitución de garantías y si la actuación del órgano de concesión del aplazamiento fue correcta.

Respecto a la constitución de garantías, era evitable, puesto que, a partir de la resolución de la TGSS de 6 de abril de 2020, se pueden conceder aplazamientos sin la constitución de las mismas cuando sea el importe de la deuda inferior a 250.000 euros, siempre y cuando se hubiese ingresado, al menos, un tercio de su importe antes de que hubieran transcurrido 10 días desde el momento de la notificación de la concesión del aplazamiento. Y el aplazamiento no sea superior a 2 años. Como es el caso concerniente, al ser una deuda de 238.500 euros.

La actuación del órgano de concesión del aplazamiento será correcta cuando concurran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 23 de la LGSS y los artículos 31 a 36 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social:

- El acto administrativo rogado deberá ser solicitado por el responsable o deudor del importe, debiéndose incluir toda la deuda a la fecha de la petición, con independencia de que se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación. En todo caso, deberá solicitarse en el modelo oficial ante la Dirección Provincial o Administración de la TGSS.
- Que la situación económico-financiera o concurrentes impidan efectuar el ingreso de los débitos y sean apreciadas discrecionalmente por el órgano de recaudación.
- Que la duración máxima del aplazamiento sea de 5 años, ahora bien, salvo que concurran causas de carácter extraordinario debidamente acreditadas donde el órgano competente para resolver pueda elevar al director general de la TGSS propuesta favorable para la concesión de otro periodo superior y este dicte la correspondiente resolución.

- Que sea una deuda aplazable, es decir, todas las deudas con la Seguridad Social –incluyendo los recargos por faltas de medidas de seguridad y salud en el trabajo, en cuyo caso para que sea objeto de aplazamiento debe garantizarse con un aval–. A excepción de aquellas cuotas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, como se desprende del caso.

Solicitado el aplazamiento, la TGSS ha de dictar resolución en el plazo máximo de 3 meses, contados desde el día de su presentación, en caso contrario, se entendería desestimada.

La resolución de la TGSS debe indicar: la cuantía total y periodo de la deuda aplazada –la duración y vencimiento del aplazamiento–, el plazo del que dispone para la constitución de las garantías y el cumplimiento de las demás condiciones que se establezcan.

Como regla general, la denegación de las solicitudes se produce en los siguientes supuestos:

- Cuando el solicitante haya incurrido en reiterados incumplimientos de aplazamientos anteriores.
- Cuando en el momento de la solicitud ya está autorizada la enajenación de bienes embargados.
- Así como cuando el importe de la deuda aplazable no supere el doble del SMI.

Dicha resolución, siguiendo lo establecido en la Resolución de la TGSS de 6 de abril de 2020, ha de ser dictada por los subdirectores provinciales de Procedimientos Especiales o, en otro caso, los subdirectores provinciales de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el respectivo director general de la TGSS, al ser el importe de la deuda aplazada inferior a 300.000 euros.

Por consiguiente, si la actuación del órgano de concesión se ha realizado en los términos establecidos previamente, se entenderá que ha actuado de forma correcta.

5. Con posterioridad a la declaración de concurso se realizan dos actuaciones dirigidas al cobro de la deuda: la ejecución de un aval solidario otorgado por la entidad financiera BS y la ejecución, a través del procedimiento de apremio, de la hipoteca unilateral constituida a favor de la TGSS por Almazara, SL. Comente la procedencia de estas actuaciones. Analice la pertinencia del recurso de la empresa deudora contra la adjudicación a favor de don Esteban y la pretensión del administrador concursal.



A partir de la declaración de concurso y las dos actuaciones que están dirigidas al cobro de la deuda, cabe destacar que:

En relación con la **ejecución del aval solidario** otorgado por la entidad financiera BS, al estar esta en concurso, habrá que atender al artículo 50 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social; a los artículos 52 y 142 a 144 de la Ley concursal; y al artículo 27 de la LGSS. Así pues, la TGSS se persona en el procedimiento comunicando a la Administración concursal los créditos de que es titular, mediante la correspondiente certificación administrativa.

Dependiendo de la situación en que se encuentre el procedimiento recaudatorio contra el deudor concursal, la TGSS podrá actuar de una u otra forma. En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal, que indica que:

- Declarado el concurso no pueden iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra los bienes o derechos de la masa activa. Las actuaciones que se hallen en tramitación quedan en suspenso desde la fecha de declaración de concurso. Siendo nulas cuantas actuaciones se hayan realizado desde ese momento.
- Si el juez del concurso declara que un bien o derecho embargado no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, pueden proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución laboral y los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo sea anterior a la fecha de declaración del concurso.

Según las normas de recaudación, si en la fecha de declaración del concurso no se ha dictado providencia de apremio, se continúa el procedimiento recaudatorio hasta su notificación, suspendiéndose cualquier otra actuación ejecutiva posterior a resultas de lo que se acuerde en el procedimiento concursal.

Ahora bien, si se ha dictado providencia de apremio antes de la declaración del concurso, se continúa el procedimiento recaudatorio hasta el cobro forzoso de la deuda. Suspendiendo, a resultas de lo que se acuerde en el procedimiento concursal, la enajenación de aquellos bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Por su parte, para la **ejecución de la hipoteca unilateral** constituida a favor de la TGSS por Almazara, SL, existen normas específicas para la ejecución de garantías reales, recogidas en los artículos que abarcan del 145 al 151 de la Ley concursal.

Como regla general, desde la declaración del concurso, los titulares de derechos reales de garantía, acreedores concursales o no, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado no pueden iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos, y las actuaciones ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedan suspendidas, aunque ya estén publicados los anuncios de subasta. Para iniciar la ejecución deben acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación haya sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para su continuidad.

Como consecuencia de lo citado en el precepto 117.2 i) del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social sobre el anuncio de subasta, se afirma que en la «Exhortación al deudor del derecho que le asiste a presentar tercero que mejore las posturas hechas en el acto de la subasta, conforme al apartado 5 del artículo 120, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración». Así pues, al indicar en el enunciado del caso que los representantes de la empresa apremiada a las 48 horas de la adjudicación presentaron a un tercero que ofertaba el 75 % del tipo de licitación, cumpliría con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 5, del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, donde se indica que:

> En caso de que no se hubieran realizado posturas verbales, el secretario expondrá ante la mesa y en voz alta las posturas que se hubiesen realizado por escrito, observándose las siguientes reglas para la adjudicación de los bienes subastados:
>
> a) Se aprobará el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 60 % del tipo de la subasta o cuando, siendo inferior, cubra al menos el importe de la deuda, incluyendo recargos, intereses y costas causadas. En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no procederá su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25 % del tipo de subasta.
>
> b) También podrá aprobarse el remate en favor de una mejor postura inferior al 60 % y que no cubra el importe adeudado, siempre que supere al menos el 25 % del tipo de subasta, mediante resolución motivada del director provincial de la TGSS.
>
> c) Si coincidieran como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.
>
> d) Si la mejor postura fuera inferior al 75 % del tipo de subasta y no cubriera el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de 3 días hábiles; en este caso, se aprobará el remate en favor del tercero.

En conclusión, se otorgaría la adjudicación del inmueble subastado a favor de la empresa deudora en detrimento de la anterior adjudicación concedida a don Esteban.